

III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE

41**MAJADAHONDA****ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO**

El Pleno de la Corporación Municipal, en su sesión celebrada el día 20 de diciembre de 2017, adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo: Aprobación definitiva de la modificación del Reglamento Municipal regulador de la prestación del servicio de Cementerio, en el Término Municipal de Majadahonda.

Por ello, en cumplimiento del artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, se procede a publicación del texto íntegro de la modificación del Reglamento Municipal regulador de la prestación del servicio de Cementerio, que entrará en vigor en los términos establecidos en el artículo 70.2 del mismo texto legal.

Lo que se hace público para general conocimiento, advirtiéndose de que dicho acuerdo agota la vía administrativa, pudiéndose interponer contra el mismo, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a la presente publicación, recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, sin perjuicio de cualquier otro que estime oportuno.

REGLAMENTO DE CEMENTERIO**PREÁMBULO**

El cementerio y las actividades funerarias son competencias propias de los municipios de acuerdo con lo previsto en el artículo 25.1 de la Ley 7/1985 de 2 de abril de Bases del Régimen Local. También el artículo 42.3 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad atribuye a los Ayuntamientos las responsabilidades del control sanitario de los cementerios y la policía sanitaria mortuoria en relación al obligado cumplimiento de las normas y planes sanitarios. El ejercicio municipal de estas competencias se realiza en todo caso de conformidad con la legislación sectorial aplicable, y en particular de acuerdo con lo previsto en el Decreto Territorial 124/1997, de 9 de octubre por el que se aprueba el Reglamento de Sanidad Mortuoria.

El Ayuntamiento de Majadahonda, en el ejercicio de estas competencias y de acuerdo con la normativa sectorial aplicable, aprobó, mediante acuerdo plenario de 27 de febrero de 2013, el vigente Reglamento de Funcionamiento para la Prestación del Servicio de Cementerio Municipal y Tanatorio Velatorio mediante Contrato de Gestión de Servicio Público en la Modalidad de Concesión Administrativa, cuyo objeto era establecer el régimen jurídico de un cementerio gestionado mediante concesión.

En la actualidad el cementerio se gestiona de forma directa, sin hacer uso de la forma concesional, por lo que es preciso aclarar que el Reglamento se aplica a todo cementerio municipal cualquiera que sea su forma de gestión, directa o indirecta. Esta aclaración, por formal y poco sustantiva que sea, supondría realizar, para su mejor entendimiento, pequeñas modificaciones en la mayoría de los artículos del Reglamento vigente. Por ello, más que una modificación lo que procede por simples motivos prácticos es aprobar un nuevo Reglamento aunque su innovación normativa sea más formal que sustantiva.

TÍTULO I**Disposiciones generales**

Artículo 1. El Ayuntamiento de Majadahonda presta los servicios de Cementerio de la forma más sostenible y eficiente de entre las formas de gestión previstas en la ley de conformidad con el artículo 25-2-j y el artículo 85 de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Art. 2. El presente reglamento tiene como objeto la regulación de las condiciones y formas de prestación del Servicio de Cementerio, y se aplicará a todos los Cementerios Municipales de Majadahonda, cualquiera que sea su forma de gestión, sin perjuicio de lo dispuesto en la concesión o contrato formalizados para la prestación de todos o algunos de los servicios de Cementerio. Asimismo, el presente Reglamento será de aplicación a las cuestiones que se susciten por los particulares sobre la titularidad del derecho funerario.

Los Cementerios Municipales estarán también sujetos al Reglamento de Sanidad Mortuoria de la Comunidad de Madrid, aprobado por Decreto 124/1997 de 9 de octubre BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID número 246, así como a las demás disposiciones legales que resulten de aplicación.

Art. 3. Los servicios de cementerio pueden gestionarse directa o indirectamente. El Ayuntamiento de Majadahonda no tendrá relación jurídico-administrativa ni laboral con el personal al servicio de los contratistas, sin perjuicio de que el Ayuntamiento exigirá de aquéllos el cumplimiento de las normas que regulen la prestación del servicio, sin perjuicio de la responsabilidad directa de los concesionarios o contratistas.

La actividad del prestador contratista o concesionario quedará sometida a los controles y decisiones que el Ayuntamiento estime necesario realizar para garantizar la correcta prestación de la concesión en toda su extensión.

Art. 4. El servicio de cementerio se prestará con la siguiente extensión:

- a) Apertura y cierre del cementerio en el horario establecido.
- b) Gestión administrativa del Cementerio.
- c) Atención al ciudadano en el horario de apertura.
- d) Distribución y asignación de parcelas, sepulturas, nichos y columbarios de acuerdo con las directrices que le señale este Ayuntamiento.
- e) Movimiento de lápidas en sepulturas, tapas en nichos y columbarios.
- f) Servicios de inhumación, exhumación, reducción, traslados o cualquiera otros similares propios de los Cementerios de cadáveres o restos cadavéricos.
- g) Dar servicio en las Salas Velatorios y Tanatopraxia.
- h) La conservación y limpieza de los jardines, praderas, árboles y arbustos situados en las zonas comunes; estando incluidas la siega, poda, mantillo y riego.
- i) La conservación y mantenimiento de todos los edificios e instalaciones existentes, incluso el cerramiento perimetral del recinto.
- j) La conservación y mantenimiento de todas las unidades de enterramiento en lo referente a cubiertas y elementos comunes (frentes de nicho).
- k) La conservación y mantenimiento de viales, alumbrado, riego, abastecimiento de agua, drenajes y saneamiento.
- l) La limpieza y baldeo del propio recinto del cementerio en lo concerniente a viales, capilla y aseos, tanatorio, oficinas y almacenes.
- m) La llevanza del registro de los cadáveres o restos cadavéricos que se exhumen o incineren en sus correspondientes enterramientos bajo las directrices y conforme al Registro del Ayuntamiento en el programa informático confeccionado al efecto.
- n) Construcción, ampliación, renovación y conservación de las unidades de enterramiento, previa la obtención de la correspondiente licencia municipal.
- o) Para los servicios complementarios de floristería, venta de lápidas, restauración, ornamentación de sepulturas y panteones, la fijación de las tarifas será libre y se regirán por el libre mercado debiéndose supeditar únicamente a la ley de la oferta y la demanda, todo ello sin perjuicio de que el concesionario podrá prestar en los términos del presente contrato, este y otros servicios auxiliares y complementarios a los servicios funerarios.
- p) Obligación de exigir la autorización municipal expresa a marmolistas y demás empresas que efectúen trabajos en el cementerio.

Art. 5. A los efectos del artículo anterior, son Cementerios Municipales el situado en la calle Cementerio s/n de este término municipal y los demás que en el futuro se determinen.

Las prestaciones contenidas en el artículo anterior se realizarán exclusivamente dentro del recinto de los Cementerios Municipales y estarán sujetas al pago de las tasas contenidas en la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por prestación de servicios del cementerio municipal.

Art. 6. Las prestaciones de Cementerio contenidas en el artículo 4.º serán garantizadas por el Prestador del servicio, mediante una adecuada planificación que asegure la existencia de espacios y construcciones de inhumación y mediante la realización de las obras y

trabajos de conservación necesarios para asegurar el servicio a los usuarios que lo soliciten, dentro del recinto a que se refiere el artículo anterior.

Los ciudadanos o empresas funerarias interesados en la utilización del Cementerio deberán ponerse en contacto con el Prestador del servicio a través de los números de teléfonos, fijo o móvil, o del telefax dispuesto por éste, o con el Ayuntamiento al teléfono que figura en su página web.

A los efectos de respetar el orden de preferencia, deberá el Prestador del servicio exigir y conservar las comunicaciones que se le hagan mediante fax o una relación fechada de los servicios solicitados.

Deberá prestarse el servicio de Cementerio a los ciudadanos y empresas funerarias que lo demanden, y por estricto orden de petición, previa obtención de las autorizaciones pertinentes y de la Administración del Cementerio.

No obstante, tendrán preferencia para el uso del Cementerio y sus instalaciones los fallecidos vecinos de Majadahonda.

Art. 7. El Prestador velará por el mantenimiento del orden en el recinto a que se refiere el artículo 5, así como por la exigencia del respeto adecuado a la función de los mismos mediante el cumplimiento de las siguientes normas:

7.1. El recinto del Cementerio contemplado en esta Ordenanza permanecerá abierto al público en horario de 9,00 a 18,00 horas. El horario establecido para la realización de las inhumaciones será de 10,00 a 17,00 horas.

7.2. Los visitantes se comportarán en todo momento con el respeto adecuado al recinto, pudiendo en caso contrario adoptar el Prestador, las medidas legales para ordenar, mediante los servicios de seguridad competentes, el desalojo del recinto de quienes incumplieran esta norma.

7.3. El Prestador asegurará la vigilancia general del recinto de Cementerio, si bien no será responsable de los robos o deterioros que pudieran tener lugar en las unidades de enterramiento.

7.4. Se prohíbe la venta ambulante y la realización de cualquier tipo de propaganda en el interior del recinto de Cementerio.

7.5. Con el fin de preservar el derecho a la intimidad y a la propia imagen de los usuarios, no se podrán obtener fotografías, dibujos y/o pinturas de la sepultura u otras unidades de enterramiento. Las vistas generales o parciales del recinto de Cementerio quedarán sujetas, en todo caso, a la concesión de autorización especial.

7.6. Las obras e inscripciones funerarias están sujetas a autorización municipal y deberán estar en consonancia con el respeto debido a la función del recinto y a las prescripciones marcadas por el Servicio de obras en las pertinentes autorizaciones que, lógicamente, están sujetas al pago de las tasas correspondientes de obras menores.

Art. 8. A los efectos del presente Reglamento se estará a lo dispuesto en el Reglamento de Sanidad Mortuoria para la determinación legal de las situaciones y procesos en que puede encontrarse el cuerpo humano tras la muerte y para la determinación de las distintas prestaciones que incluye el servicio de cementerios. A estos efectos se entenderá por:

8.1. Cadáver: todo cuerpo humano durante los cinco primeros años siguientes a la muerte real. Esta se computará desde la fecha y hora que figure en la inscripción de defunción en el Registro Civil.

8.2. Restos cadavéricos: lo que queda del cuerpo humano, terminados los fenómenos de destrucción de la materia orgánica, una vez transcurridos los cinco años siguientes a la muerte real.

8.3. Restos humanos: partes del cuerpo humano de entidad suficiente procedentes de abortos, mutilaciones, operaciones quirúrgicas o autopsias.

8.4. Putrefacción: proceso que conduce a la desaparición de la materia orgánica por medio del ataque del cadáver por microorganismos y la fauna completamente auxiliar.

8.5. Esqueletización: fase final de la desintegración de la materia muerta, desde la separación de los restos óseos sin partes blandas ni medios unitivos del esqueleto hasta la total mineralización.

8.6. Incineración o cremación: reducción a cenizas del cadáver, restos cadavéricos o restos humanos por medio de calor, que podrán ser objeto de esparcimiento en el propio cementerio en caso de contar con una zona habilitada para ello.

8.7. Tanatorio: establecimiento funerario habilitado como lugar de etapa del cadáver, entre el lugar del fallecimiento y el de inhumación o cremación, debidamente acondicionado y dispuesto para la exposición y velatorio de cadáveres.

8.8. Climatización: acondicionamiento térmico que permite mantener al cadáver durante las primeras veinticuatro horas retardando los procesos de putrefacción. En todo caso la climatización mantiene las condiciones ambientales de temperatura, humedad y ventilación mínimas necesarias para la vida.

8.9. Refrigeración: mantenimiento de un cadáver a temperatura muy baja mediante su introducción en cámara frigorífica con el fin de retrasar los procesos de putrefacción.

8.10. Empresas Funerarias: son las empresas que prestan, conjunta o indistintamente, los servicios de manipulación y acondicionamiento de cadáveres, traslado de los mismos, tanatorio-velatorio, crematorio o cementerio, y, en todos los casos con el suministro de bienes y servicios complementarios para sus propios fines.

Art. 9. La asignación de unidades de enterramiento incluirá, en todo caso, un habitáculo o lugar debidamente acondicionado para el depósito de cadáveres y/o restos durante el período establecido en el correspondiente título de derecho funerario y de conformidad con las modalidades establecidas en el presente Reglamento y el Reglamento de Sanidad Mortuoria. Las unidades de enterramiento podrán adoptar, de conformidad con la planificación efectuada por el Prestador, las disponibilidades existentes y las demandas de los usuarios, las siguientes modalidades:

9.1. Panteón: construcción efectuada por particulares, con sujeción al proyecto de obras autorizado por el Ayuntamiento.

9.2. Mausoleo: construcción efectuada por particulares, con sujeción al proyecto de obras autorizado por el Ayuntamiento, sobre una o varias sepulturas, con obra en la alzada de sarcófago, figuras, cruz u otras alegorías en el testero y enterramiento bajo el nivel de la rasante.

9.3. Sepultura o fosa: unidad de enterramiento bajo la rasante del terreno, con capacidad para albergar cuatro o cinco féretros, tendrá unas dimensiones mínimas de 2,1 metros de longitud y 0,80 de ancho de línea anterior y guardarán una separación entre sí como mínimo de 0,50 metros por los cuatro costados. No obstante, en el caso de que se utilicen sistemas prefabricados debidamente homologados por el Ministerio de Sanidad y Consumo o por la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales u organismos estatales o autonómicos competentes en la materia, la separación entre fosas vendrá determinada por las propias condiciones del modelo del prefabricado y por el diseño del proyecto técnico realizado para su implantación. La sepultura o fosa estará cubierta por una lápida con las dimensiones indicadas por los Servicios municipales.

Estarán cubiertas por lápidas con las siguientes características:

- Las lápidas serán de 2,25 m de largo \times 1,00 m de ancho como máximo.
- Los costeros o plintos serán de 2,25 m de largo \times 1,05 m de ancho \times 8 cm de espesor.
- El Cabecero será de 0,60 m \times 0,20 m de alto y la cruz sobrepuesta en el cabecero tendrá una coronación máxima de 3,00 m desde el nivel del pavimento.
- Podrán disponer maceteros en el frente de los pasillos guardando en todo momento las luces de la sepultura y sin invadir los pasillos que dan acceso a estas.
- El revestimiento y la rotulación será libre.
- La instalación de cruces u otros motivos escultóricos o hitos funerarios estarán a juicio de los SS TT municipales.

La colocación de lápida en la sepultura no podrá impedir el derecho de las sepulturas colindantes a la colocación también de lápida. Por ello,

9.4. Nicho: unidad de enterramiento construida en edificaciones al efecto sobre la rasante del terreno y con una dimensión mínima de 0,80 metros de anchura por 0,65 metros de altura y 2,30 metros de profundidad. La separación entre nichos será de 0,28 metros en vertical y 0,21 metros en horizontal, salvo si se utilizan sistemas prefabricados, previamente homologados por el Ministerio de Sanidad y Consumo o por la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales, en cuyo caso, la separación horizontal y vertical entre nichos vendrá dada por las características técnicas de cada sistema constructivo concreto.

Podrán albergar tanto cadáveres como restos o urnas cinerarias. En ningún caso las construcciones sobrepasarán las cinco filas de altura. De conformidad con las solicitudes de los usuarios podrán adjudicarse dos nichos contiguos destinados a varios enterramientos y con una lápida común.

9.5. Columbarios: Unidad de enterramiento inserta en construcción sobre la rasante del terreno, de 0,40 metros de ancho, 0,40 de altura y 0,60 de profundidad, destinado a recibir urnas cinerarias o restos cadavéricos, previa su reducción si fuese necesario.

9.6. Jardín de cenizas, zona acondicionada con las adecuadas dimensiones para el esparcimiento de cenizas.

Art. 10. El Prestador garantizará, mediante una adecuada planificación, la existencia de espacios de inhumación suficientes para satisfacer la demanda de los usuarios y confeccionará un registro de los siguientes servicios y prestaciones:

10.1. Registro de sepulturas, parcelas, nichos y columbarios, que será objeto de traslado anual al Ayuntamiento.

10.2. Registro de inhumaciones

10.3. Registro de exhumaciones y traslados.

10.4. Registro de atención al ciudadano.

10.5. Registro de uso de las Salas de Velatorios y Tanatopraxia.

Se podrán constituir cuantos registros se estimen necesarios para la buena administración de los Cementerios.

TÍTULO II

De los servicios

Capítulo primero

Prestación y requisitos

Art. 11. Las prestaciones del servicio de Cementerio a que se refiere el artículo 4.º se harán efectivas mediante la formalización de la correspondiente solicitud por los usuarios ante el Prestador, por orden judicial, o en su caso, por aplicación del Reglamento de Sanidad Mortuoria en los supuestos de exhumación como consecuencia del transcurso del período fijado en las concesiones por tiempo limitado, no renovables.

El Prestador podrá programar la prestación de los servicios, utilizando los medios de conservación transitoria de cadáveres a su alcance, si bien ningún cadáver será inhumado antes de las veinticuatro horas siguientes al fallecimiento, excepto por rápida descomposición o cualquier otra causa que pudiera determinar la autoridad competente de acuerdo con el Reglamento de Sanidad Mortuoria.

Art. 12. La utilización de los métodos de conservación transitoria podrá emplearse tanto por orden judicial como por necesidades de la ordenación del servicio.

Art. 13. El derecho a la prestación del servicio se adquiere por la mera solicitud, si bien su efectiva prestación puede demorarse en el tiempo, salvo que razones de tipo higiénico-sanitarias aconsejen lo contrario.

La adjudicación, en todo caso, de sepulturas, nichos, parcelas y columbarios, con exclusión de los enterramientos gratuitos que ordene el Ayuntamiento en aplicación de la legislación vigente, solo se hará efectiva mediante la correspondiente concesión, con el abono de la tasa correspondiente, determinada en la Ordenanza Fiscal reguladora de la misma y el cumplimiento, en cada caso, de los requisitos que para algunas modalidades de unidades de enterramiento se establecen en la presente Ordenanza.

En caso de concesiones renovables, una vez transcurrido el plazo de la concesión el Prestador del servicio cursará oficio al titular de la concesión o persona que le haya sucedido para que en el plazo de dos meses pueda solicitar la renovación de la misma, con abono de las tasas previstas en cada momento por la Ordenanza Fiscal Municipal, con apercibimiento de que en caso de no solicitar tal renovación el Ayuntamiento tramitará expediente para declarar extinguido el derecho.

Art. 14. El derecho de conservación de cadáveres o restos cadavéricos por períodos renovables o no renovables adquirido de conformidad con el artículo anterior se formalizará a través de la expedición del correspondiente título de derecho funerario otorgado por el Alcalde de la Corporación o persona en quien delegue.

En caso de concesiones renovables una vez transcurrido el plazo de la concesión se procederá en la forma indicada en el artículo anterior.

Capítulo segundo

De los derechos y deberes de los usuarios

Art. 15. La adjudicación del título de derecho funerario otorga a su titular el derecho de conservación, por el período fijado en la concesión, sea o no renovable esta, de los cadáveres, restos cadavéricos y restos humanos inhumados en la unidad de enterramiento asignada.

En caso de concesiones renovables, una vez transcurrido el plazo de la concesión el Prestador del servicio cursará oficio al titular de la concesión o persona que le haya sucedido para que en el plazo de dos meses pueda solicitar la renovación de la misma, con abono de las tasas previstas en cada momento por la Ordenanza Fiscal Municipal, con apercibimiento de que en caso de no solicitar tal renovación el Ayuntamiento tramitará expediente para declarar extinguido el derecho.

En el supuesto de las concesiones por período no renovable, el derecho que se adquiere se refiere, en exclusiva, a la conservación del cadáver inhumado, sin que presuponga el derecho de utilización del resto del espacio disponible en la correspondiente unidad de enterramiento.

Art. 16. El título de derecho funerario adjudicado de conformidad con el artículo anterior otorga a su titular los siguientes derechos:

16.1. Conservación de cadáveres, restos cadavéricos y restos humanos de acuerdo con el artículo anterior.

16.2. Ordenación en exclusiva de las inhumaciones, exhumaciones, reducción de restos y otras prestaciones que deban efectuarse en la unidad de enterramiento adjudicada. Este derecho estará limitado en las adjudicaciones por períodos no renovables que se registrarán por lo dispuesto en el Reglamento de Sanidad Mortuoria.

16.3. Determinación en exclusiva de los proyectos de obras y epitafios, recordatorios, emblemas y/o símbolos que se deseen inscribir o colocar en las unidades de enterramiento que, en todo caso, deberán ser objeto de autorización por el Ayuntamiento.

16.4. Exigir la prestación de los servicios incluidos en el artículo 4.º de la presente Ordenanza, con la diligencia, profesionalidad y respeto exigidos por la naturaleza de la prestación. A estos efectos podrá exigir la prestación de los servicios en los días señalados al efecto por el Prestador o, en su caso, con la rapidez aconsejada por la situación higiénico-sanitaria del cadáver.

16.5. Exigir la adecuada conservación, limpieza general y cuidado de las zonas generales ajardinadas.

16.6. El Prestador deberá contar con un libro de reclamaciones, a través del cual los usuarios puedan elevar al Ayuntamiento cuestiones del servicio a tener en cuenta por el responsable del contrato a la hora de verificar la calidad de la prestación.

Art. 17. La adjudicación del título de derecho funerario gestionado y expedido por el Ayuntamiento implica para su titular el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

17.1. Conservación del título de derecho funerario expedido, cuya acreditación será preceptiva para atender la solicitud de demanda de prestación de servicios o autorización de obras. En caso de extravío deberá notificarse, con la mayor brevedad posible, al Ayuntamiento para la expedición de una copia.

17.2. Solicitar del Ayuntamiento la tramitación de la correspondiente licencia de obras, acompañando los documentos justificativos de la misma, abonando las cantidades que correspondan por tal concepto, reguladas en las Ordenanzas fiscales correspondientes.

17.3. Disponer las medidas necesarias para asegurar el cuidado, conservación y limpieza de las obras de construcción particular realizadas, así como el aspecto exterior de la unidad de enterramiento adjudicada, limitando la colocación de elementos ornamentales al espacio físico asignado de acuerdo con las prescripciones del presente Reglamento.

17.4. Abonar las tasas correspondientes establecidas en la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por prestación de servicios de cementerio.

17.5. Observar, en todo momento, un comportamiento adecuado de acuerdo con lo establecido en el punto 7.2 de la presente Ordenanza. Las obras e inscripciones deberán ser igualmente respetuosas con la función del recinto y, por consiguiente, las autorizaciones y licencias de obras se concederán, en todo caso, sin perjuicio de terceros, asumiendo el promotor de las mismas las responsabilidades que pudieran derivarse.

En los supuestos en que una obra o inscripción funeraria pueda violar las obligaciones contenidas en el párrafo anterior, el Prestador, de oficio o a instancia de parte, propondrá las medidas oportunas a la autoridad competente limitándose, en su caso, a la ejecución de la resolución correspondiente.

Art. 18. En los supuestos en que las prestaciones solicitadas no estén vinculadas a la inhumación y/o exhumación de cadáveres o restos en una unidad de enterramiento asignada mediante la expedición del correspondiente título de derecho funerario, los derechos y deberes de los usuarios se limitarán a exigir la prestación del servicio en los términos del presente Reglamento, al abono de las tarifas correspondientes y, en su caso, a formular las reclamaciones que se estimen oportunas.

Art. 19. El título de derecho funerario se extinguirá por el transcurso del tiempo fijado en el mismo o por el incumplimiento del titular de las obligaciones contenidas en el presente Reglamento y de conformidad con los procedimientos y normas en el establecidas. Asimismo, el Ayuntamiento podrá adoptar, si lo estima conveniente y previo requerimiento al titular, las medidas correctoras necesarias, siendo su importe a cargo del titular.

TÍTULO III

Título de derecho funerario

Capítulo primero

De la naturaleza y contenido

Art. 20. El título de derecho funerario a que se refieren los artículos anteriores, podrá adquirir las siguientes modalidades:

20.1. Concesión temporal no renovable: Se concederá para el inmediato depósito de un cadáver o restos por el período máximo que establezca el Reglamento de Sanidad Mortuoria. La adjudicación de esta modalidad recaerá, preferentemente en nichos y/o Columbarios.

20.2. Concesión renovable por períodos no superiores a los establecidos en la Ordenanza Fiscal de conformidad con el artículo 79 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio. Las concesiones renovables podrán recaer sobre cualquiera de las modalidades de unidad de enterramiento a que se refiere el artículo 9º del presente Reglamento y podrán otorgarse, de acuerdo con la programación efectuada por el Prestador, por los períodos fijados.

Art. 21. Las adjudicaciones de los títulos de derecho funerario se incluirán automáticamente en el registro a que se refiere el artículo 10 del presente Reglamento.

En los supuestos de extravío del documento acreditativo del título y para la expedición de nueva copia, el Prestador se atendrá a los datos que figuren en el registro correspondiente, salvo prueba en contrario.

La corrección de errores materiales o de hecho de los datos contenidos en el Registro podrá realizarse de oficio o a instancia de parte por el Prestador.

La modificación de cualesquiera otros datos que puedan afectar al ejercicio del derecho funerario se realizará por los trámites previstos en el presente Reglamento, con independencia de las acciones legales que puedan emprender los interesados.

Art. 22. Podrán ostentar la titularidad del derecho funerario sobre las concesiones renovables:

22.1. La persona física solicitante de la concesión.

22.2. Los cónyuges, con independencia del régimen económico familiar.

22.3. Cualquier persona jurídica. En este supuesto ejercerá el derecho funerario la persona que ostente el cargo al que estatutariamente le corresponda esta facultad o, en su defecto, el Presidente o cargo directivo de mayor rango.

22.4. La agrupación de personas físicas en régimen de cotitularidad al amparo de la legislación civil.

Art. 23. El ejercicio de los derechos implícitos en el título de derecho funerario corresponde en exclusiva al titular, en los términos establecidos en el artículo anterior.

En el supuesto contemplado en los párrafos segundo y cuarto del artículo anterior podrán ejercitar los derechos funerarios cualquiera de los cónyuges o de los asociados, salvo disposición expresa en contrario de los afectados.

En los supuestos de fallecimiento o ausencia del titular o titulares contemplados en los párrafos primero, segundo y cuarto del artículo anterior, podrán ejercer los derechos funerarios los descendientes, ascendientes o colaterales dentro del cuarto grado o, en el supuesto del párrafo primero, el cónyuge legítimo. En estos supuestos prevalecerá el criterio del pariente del grado más próximo.

Art. 24. A los efectos de cómputo del período de validez del título de derecho funerario se tendrá por fecha inicial la de adjudicación del título correspondiente.

Art. 25. El cambio de titular del derecho funerario podrá efectuarse, únicamente a título gratuito, por transmisión inter vivos o mortis causa.

25.1. En cualquiera de los supuestos contemplados en el artículo 22 podrá efectuarse transmisión inter vivos de la titularidad del derecho funerario, mediante la comunicación

al Prestador en la que conste la voluntad fehaciente y libre del transmitente, así como la aceptación del nuevo titular propuesto y estará sujeto a la tasa correspondiente regulada en la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por prestación de servicios de cementerio.

25.2. La transmisión mortis causa en el supuesto contemplado en el párrafo segundo del artículo 22, solo se producirá tras el fallecimiento de los dos cónyuges. En el caso de fallecimiento de uno solo de ellos se entenderá que la titularidad recae de forma exclusiva en el cónyuge superviviente.

25.3. En el supuesto del párrafo cuarto del artículo 22, el fallecimiento de uno de los cotitulares determinará la ocupación en el derecho funerario de sus herederos legítimos, de acuerdo con el derecho sucesorio y exclusivamente en la parte de titularidad que ostentase el fallecido.

25.4. A los efectos de transmisión mortis causa entre personas físicas se estará a lo dispuesto en el derecho sucesorio. A los efectos de determinar la voluntad del titular se estará a cualquiera de las fórmulas previstas en el derecho privado, si bien el titular en el momento de la adjudicación, o en cualquier momento posterior, podrá solicitar del Prestador la inclusión en el registro correspondiente del beneficiario que estime oportuno para el caso de fallecimiento.

25.5. En los supuestos de fallecimiento del titular del derecho funerario, y hasta tanto se provea la nueva titularidad mediante la aplicación del derecho sucesorio, el Prestador podrá expedir, sin perjuicio de terceros, un título provisional a favor de los herederos.

A estos efectos el Prestador podrá exigir certificado de defunción del titular anterior, siempre que el mismo no se hubiese inhumado en recintos municipales.

Capítulo segundo

De la modificación y extinción del derecho funerario

Art. 26. El Ayuntamiento determinará la ubicación física de la unidad de enterramiento a que se refiera cada título de derecho funerario, pudiendo modificar, previo aviso y por razón justificada, la misma.

Dicha modificación podrá tener carácter transitorio o permanente. En el primer supuesto, y por necesidad de ejecución de obras, sean estas particulares o programadas por el propio Prestador podrá éste optar por la conservación transitoria de los restos en los depósitos habilitados al efecto. En ningún caso se autorizarán obras particulares en unidades de enterramiento concedidas por períodos renovables y que impliquen el traslado de cadáveres inhumados en el mismo.

Art. 27. De conformidad con lo previsto en el artículo 15 del presente Reglamento, el derecho funerario se extingue en los siguientes supuestos:

27.1. Por el transcurso del período fijado en las concesiones no renovables, si bien, por cualquier persona interesada podrá solicitarse la reinhumación de los restos, siendo facultativo para el Prestador efectuar la nueva concesión en ubicación física distinta.

27.2. Por el transcurso del período fijado en las concesiones renovables sin que su titular ejerza la opción de renovación y el abono de las tasas correspondientes. En tal supuesto no podrá ejercitar el derecho de renovación persona distinta del titular, salvo autorización de este.

27.3. Por incumplimiento de la obligación del titular contenida en el artículo 17.3 del presente Reglamento. A estos efectos, y previa notificación en su caso del Prestador al Ayuntamiento, éste instruirá expediente, con audiencia del interesado, en el que se establecerá, en su caso, de forma fehaciente el estado ruinoso de la construcción.

27.4. Por el transcurso de quince años desde el fallecimiento del titular sin que los posibles beneficiarios o herederos del título reclamen el mismo. En este supuesto, para la extinción del derecho funerario se precisa la previa instrucción de expediente, en que se dará audiencia a los interesados por plazo no inferior a quince días, y que se resolverá con vista de las alegaciones, en su caso, presentadas.

27.5. Por el incumplimiento del titular de la obligación contenida en el Artículo 17.4 del presente Reglamento por un período superior a cinco años. Transcurrido este plazo el Prestador notificará al titular que, caso de no efectuar los pagos en un plazo máximo de veinte días, se iniciará la tramitación de un expediente para declarar la extinción del derecho funerario.

Art. 28. La extinción del derecho funerario no motivada en el transcurso del período fijado en la concesión solo podrá ser declarada por el Ayuntamiento de Majadahonda, que-

dando en ese momento facultado este para disponer el traslado de los restos y cadáveres conservados, de acuerdo con el Reglamento de Sanidad Mortuoria, al osario común. Una vez efectuado el traslado, el Prestador podrá ordenar las obras de reforma que estime necesarias previamente a efectuar nueva concesión de la unidad de enterramiento.

TÍTULO IV

Normas generales de inhumación y exhumación

Art. 29. La inhumación y exhumación de cadáveres y restos en los Cementerios a que se refiere la presente Ordenanza estarán sujetas al pago de la Tasa a la que se refiere la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por prestación de servicios de cementerio y se regirán por el Reglamento de Sanidad Mortuoria y por las siguientes normas específicas:

29.1. El número de inhumaciones sucesivas en cada unidad de enterramiento adjudicada mediante concesión renovable solo estará limitada por la capacidad de la misma. A estos efectos el titular del derecho funerario podrá ordenar cuantas reducciones de restos estime necesario una vez transcurridos dos años, siguientes a la fecha de fallecimiento del último cadáver inhumado, de acuerdo con el Reglamento de Sanidad Mortuoria. Se establezca una ocupación máxima en nichos y columbarios de tres inhumaciones.

29.2. El traslado de cadáveres y restos entre unidades de enterramiento ubicadas en Cementerios Municipales solo estará limitada por lo dispuesto en el Reglamento de Sanidad Mortuoria y la exigencia de conformidad con los titulares de ambas unidades de enterramiento.

29.3. El Ayuntamiento de Majadahonda se encuentra facultado para disponer la exhumación general, así como la parcial consistente en la exhumación de los restos procedentes de unidades de enterramiento sobre las que ha recaído resolución de extinción de derecho funerario y no han sido reclamados por los familiares para su nueva reinhumación, que se realizará de conformidad con el Reglamento de Sanidad Mortuoria. En tales casos podrá disponer la cremación de tales restos. Las cenizas procedentes de la cremación se reajojarán en el osario común.

29.4. Los fetos, vísceras, miembros humanos, etc., serán incinerados, siempre que los interesados no soliciten su inhumación.

29.5 No se realizará ningún servicio de inhumación o exhumación sin haber sido entregado al Encargado del cementerio designado por el Prestador, la oportuna Licencia de enterramiento del Registro civil o el permiso de Sanidad correspondiente.

TÍTULO V

Obras y construcciones particulares

Art. 30. Las obras y construcciones particulares en las unidades de enterramiento adjudicadas mediante la expedición del correspondiente título de derecho funerario estarán sometidas a la necesidad de obtener previa licencia y al pago de la correspondiente Tasa.

La solicitud de licencia para la realización de obras y construcciones particulares en las unidades de enterramiento deberá estar suscrita por el titular del derecho funerario correspondiente, no autorizándose su realización hasta la obtención de aquélla y el abono de las tasas y/o tarifas correspondientes. A estos efectos la solicitud de licencia contendrá el domicilio de la Empresa encargada de realizar el trabajo, que para su ejecución, deberá presentar la licencia al Encargado del cementerio designado por el Prestador.

Art. 31. La ejecución de las obras y construcciones particulares en los Cementerios Municipales se regirá por lo dispuesto en este Reglamento. Igualmente resultarán de aplicación las normas urbanísticas generales y/o específicas que se dicten.

Las obras y construcciones particulares que así lo aconsejen, se ajustarán además, a la normativa de protección integral de recintos histórico artísticos.

Art. 32. El Prestador limitará su actuación, en lo relativo a obras y construcciones particulares, a la tramitación de las solicitudes de licencia, no admitiendo aquéllas solicitudes en las que no se acredite que el solicitante es titular del derecho funerario correspondiente o bien representante del mismo.

No autorizará la retirada de los trabajos efectuados en las unidades de enterramiento sin la autorización del titular y la presentación de la correspondiente licencia, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 31.

Art. 33. Los contratistas o empresas encargadas de la realización de obras o construcciones particulares deberán ajustarse a las siguientes normas:

33.1. Los trabajos preparatorios de los picapedreros y marmolistas no podrán realizarse dentro del recinto de los Cementerios Municipales, salvo autorización.

33.2. La preparación de los materiales para la construcción deberá realizarse en los lugares que se designen con la protección que se considere necesaria por el Prestador.

33.3. Los depósitos de materiales, enseres, tierra o agua se situarán en lugares que no dificulten la circulación, siguiendo las indicaciones del Encargado del Cementerio designado por el Prestador.

33.4. Se evitará dañar las plantaciones y construcciones funerarias, siendo de cargo del titular de las obras la reparación de los daños que se ocasionen.

33.5. Al terminar la jornada de trabajo se recogerán los utensilios móviles destinados a las labores de construcción.

33.6. Una vez terminadas las obras, los contratistas o ejecutores deberán proceder a la limpieza del lugar utilizado y retirada de cascotes, fragmentos o residuos de materiales, sin cuyo requisito no se dará de alta la construcción.

33.7. La colocación de trabajos se realizará en días laborables, supeditado al horario marcado en el Cementerio y, en todo caso, evitando las coincidencias con cualquier servicio de enterramiento.

Art. 34. Con independencia de las disposiciones que se establezcan en otras ordenanzas municipales, las construcciones particulares de los recintos de Cementerios se ajustarán a las siguientes normas:

34.1. No se permitirá la colocación de floreros, pilas o cualquier otro elemento decorativo similar en la fachada de los nichos, a menos que estén adosados a las lapidas que decoren los mismos y de acuerdo con las medidas y normas vigentes en cada construcción.

Las lápidas y demás ornamentos funerarios no podrán sobresalir del parámetro frontal del nicho o sepultura. Ni el Ayuntamiento de Majadahonda, ni el Prestador distinto del Ayuntamiento, se hacen responsables de los robos o deterioros de los materiales de construcción.

34.2. La instalación de pilas en las sepulturas solo se permitirá si son de una sola pieza y están colocadas sobre el aro.

34.3. Para la instalación de parterres, jardineras y demás ornamentos funerarios a los pies de las sepulturas se atenderá a las instrucciones del Prestador y con autorización expresa, cuidando de no entorpecer la limpieza y realización de los distintos trabajos.

34.4. La autorización de ocupación de aceras estará sometida en cualquier caso, a los criterios del Encargado del Cementerio designado por el Prestador y a la previa autorización de los servicios técnicos del Ayuntamiento.

Si por cualquier circunstancia obligada fuera preciso modificarlas o eliminarlas, serían a costa del titular las variaciones precisas, sin que por ello tenga derecho a indemnización alguna.

34.5. Las plantaciones se considerarán como accesorias de las construcciones y estarán sujetas a las mismas reglas que aquellas; su conservación será a cargo de los interesados y en ningún caso podrán invadir la vía, ni perjudicar las construcciones vecinas. Cualquier exceso será corregido a costa del titular.

Terminada la limpieza de una sepultura, deberán depositarse en los lugares destinados a tal fin los restos de flores y demás objetos inservibles.

34.6. No se permitirá a ninguna persona la realización de trabajos en las unidades de enterramiento, sin permiso del Prestador.

TÍTULO VI

De los trámites

Art. 35. Aunque existen servicios funerarios gratuitos de carácter social, éstos solo se prestan para casos extremos, como falta de recursos económicos o ausencia de familiares.

Si el fallecido tiene contratado un seguro de defunción: La entidad aseguradora realizará todas las gestiones necesarias y ejecutará las condiciones contratadas en la póliza. Podrán hacer algunas modificaciones a la misma, como el cambio de categoría de algunos de los productos o servicios contratados. Para ello, deberán solicitar presupuesto por el posible gasto extra que pueda conllevar, así como la factura correspondiente a dicho extra y una liquidación, a la entidad aseguradora, de todos los gastos que haya ocasionado el entierro.

Si el fallecido no tiene contratado un seguro de defunción:

1. Los familiares de la persona fallecida asumirán todos los gastos derivados del entierro o incineración y de los servicios funerarios.

2. Las empresas de servicios funerarios tienen a disposición de los usuarios un catálogo donde se recogen de forma detallada las características y precios de todos sus servicios (coches funerarios, féretros, etc.) además de las tarifas para la obtención de autorizaciones y documentos obligatorios, las tarifas sobre el servicio básico (donde se detallarán los elementos necesarios para el sepelio) y las tarifas de otros servicios funerarios diferentes del básico, tales como esquelas, utilización de tanatorios, incineración, transportes locales, nacionales e internacionales... etc.

La oferta y publicidad de estos servicios, al igual que otros, tiene carácter vinculante, y, por tanto, es de obligado cumplimiento.

Presupuesto: Debemos saber que un funeral conlleva además de la adquisición del ataúd o la urna, en caso de ser incinerado; el alquiler de la sala del velatorio, la elección del espacio de enterramiento, la lápida, la preparación del cuerpo, alquiler de los coches fúnebres...etc.

Asignación de sepulturas, nichos, parcelas y columbarios mediante la expedición del correspondiente título de derecho funerario.

Inhumación de cadáveres:

Se consideran tres casos, a saber:

- Fallecido en el municipio, para este caso deberán presentar:
 - Certificado Médico de defunción, expedido por el médico de cabecera o el que presta la última atención al fallecido, debidamente ratificado por el médico del Registro Civil.
 - Copia del Documento de Identidad del Fallecido.
 - Documento de la unidad de enterramiento (si la tiene). Título de derecho funerario. A falta del título, recibos de derechos de inhumación y tarjeta de señas.
- Fallecido procedente de otro municipio, para este caso deberán presentar:
 - Todos los documentos del caso anterior y también.
 - Autorización de la jefatura o Consejería de Sanidad de la Comunidad Autónoma de procedencia.
 - Licencia para sepultura expedida por el Registro Civil.
- Fallecido procedente del extranjero, para este caso deberán presentar:
 - Todos los documentos anteriores requeridos.
 - Autorización concedida por el Consulado de España en el país de procedencia del cadáver.
 - Licencia expedida por el Registro Civil de esta ciudad.

Exhumación de cadáveres y traslado de cadáveres y restos cadavéricos: Un cuerpo de un fallecido puede ser exhumado para su traslado, reducción de restos o incineración. Transcurridos cinco años del fallecimiento, el cuerpo deja de considerarse cadáver y pasa a considerarse restos y a partir de este momento, el procedimiento de la exhumación y sus trámites se simplifican.

Exhumación de un cadáver antes de transcurridos cinco años del fallecimiento:

- Traslado a otra unidad de enterramiento dentro del mismo cementerio. El traslado se autoriza a partir de los 12 meses del fallecimiento y la documentación necesaria es:
 - a) Partida de defunción literal expedida por el Registro Civil correspondiente al domicilio del fallecimiento.
 - b) Documentación de la unidad de enterramiento donde se encuentra el cadáver y de la unidad de enterramiento destino del traslado.
 - c) Fotocopia del DNI del solicitante, del titular de la unidad de enterramiento donde se encuentra el cadáver y de la unidad de enterramiento destino del traslado.
- Traslado a otro cementerio, término municipal o al extranjero. Este traslado se autoriza únicamente a partir de los 12 meses del fallecimiento. Es imprescindible

realizar el traslado en coche fúnebre y en féretro con interior de zinc. Algunos países exigen autorización expedida por el Consulado correspondiente.

- a) Partida de defunción literal expedida por el Registro Civil correspondiente al domicilio del fallecimiento.
- b) Documentación de la unidad de enterramiento donde se encuentra el cadáver.
- c) Fotocopia del DNI del solicitante, del titular de la unidad de enterramiento donde se encuentra el cadáver.

Exhumación de un fallecido, transcurridos cinco años del fallecimiento:

— Transcurridos los cinco años del fallecimiento, el cuerpo deja de considerarse cadáver y pasa a considerarse restos. A partir de este momento algunos trámites y procedimientos se simplifican:

- a) No es necesario el féretro de zinc.
- b) Los traslados pueden realizarse en cualquier medio de transporte.
- c) Es suficiente el extracto de la partida de defunción (pasados los 10 años es suficiente el certificado expedido por el cementerio).
- d) Los restos pueden reducirse dentro de la unidad de enterramiento, trasladarse a un columbario de restos o incinerar.

Reducción de restos:

— Pasados cinco años de la inhumación del cadáver, los restos podrán ser reducidos. Por este procedimiento, los restos pasan a ocupar solo una parte del espacio correspondiente al féretro en que fueron inhumados. Si en la unidad de enterramiento hay varios cuerpos, podrán reducirse todos los que lleven más de cinco años inhumados. La documentación necesaria para este trámite será:

- Partidas de defunción de cada uno de los cuerpos a reducir, expedidas por el Registro Civil correspondiente al domicilio del fallecimiento.
- Si han pasado 10 años de la inhumación, el Cementerio extiende un certificado que reemplaza la partida de defunción.
- Fotocopia del DNI del solicitante y del titular de la unidad de enterramiento.
- Documento de la unidad de enterramiento.
- Autorización para gestionar si el trámite lo realiza una tercera persona.

Movimiento de lápidas.

Servicios de depósitos de cadáveres y velatorios.

Conservación y limpieza general de los cementerios.

Autorización de obras: Para la colocación de todo tipo de lápidas, ornamentos y para la realización de reparaciones en las unidades de enterramiento, se concede licencia de obras a los industriales marmolistas autorizados. Estos deberán presentar la solicitud y realizar el pago de las tasas correspondientes en el Ayuntamiento de Majadahonda.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

A la entrada en vigor de este Reglamento quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan o contradigan lo en ella establecido. En particular, queda derogado El Reglamento de funcionamiento para la prestación del Servicio de Cementerio Municipal y Tanatorio Velatorio mediante Contrato de Gestión de Servicio Público en la modalidad de Concesión Administrativa de 27 de febrero de 2013, publicada el 9 de noviembre de 2016, y el Reglamento.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Reglamento entrará en vigor una vez aprobado definitivamente por el Ayuntamiento y publicado íntegramente en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID y transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Majadahonda, a 11 de enero de 2018.—El concejal-delegado de Urbanismo, Mantenimiento de la Ciudad y Vivienda, Ricardo Riquelme Sánchez de la Viña.

(03/2.950/18)

